

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

MAPA

DE LA

INVASIÓN FILOXÉRICA EN ESPAÑA

HASTA 1899

FORMADO CON LOS DATOS REMITIDOS

POR LOS

INGENIEROS AGRÓNOMOS AFECTOS Á ESTE SERVICIO



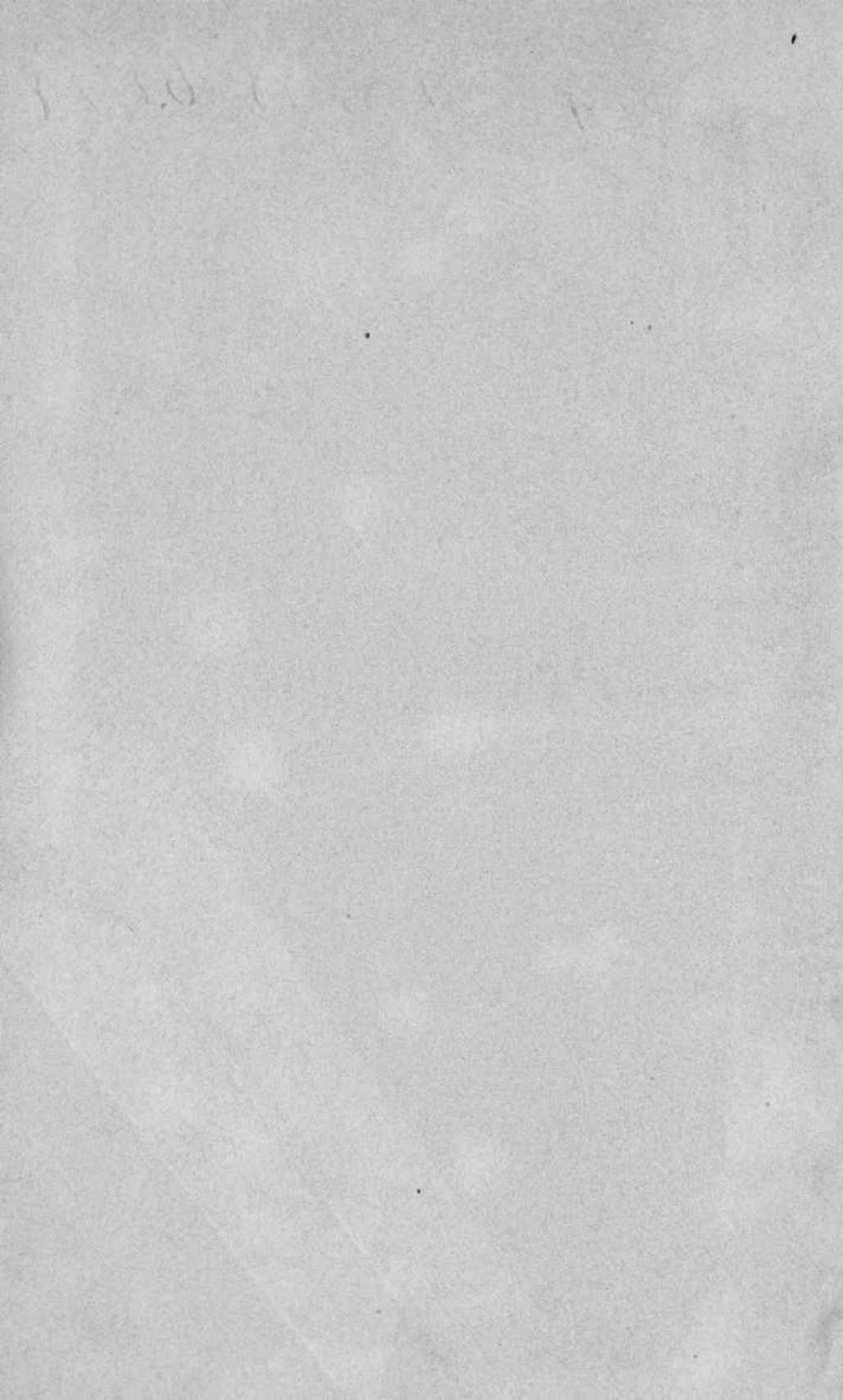
MADRID
TIPOLITOGRAFÍA DE RAOUL PÉANT

Atocha, 39, C. San Jeronimo, 13.

1899

1791

229. M. C. A. 7143



R^o 833

Sign. 80.905

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

MAPA
DE LA
INVASIÓN FILOXÉRICA EN ESPAÑA

HASTA 1899

FORMADO CON LOS DATOS REMITIDOS

POR LOS

INGENIEROS AGRÓNOMOS AFECTOS Á ESTE SERVICIO



MADRID
TIPOLITOGRAFÍA DE RAOUL PÉANT
Atocha, 39, C. San Jerónimo, 13.

1899

LEY DE 27 DE JULIO DE 1883

Artículo adicional a la ley de 30 de junio de 1878. — Para los efectos de esta ley se considerarán bostrosos los bates balceros y las praderas de la Península. Las raíces y tubérculos

COMPENDIO

DE LA

LEGISLACION VIGENTE RELATIVA A FILOXERA

Y TRANSPORTE DE PLANTAS

Nota. Derogada por la ley de 27 de junio de 1884 la de 30 de julio de 1878, el art. 13 a que se refiere la de 27 de julio de 1883 sustituyen los 12 y 13 de la primeramente citada.

LEY DE 27 DE JULIO DE 1883

Artículo adicional á la ley de 30 de Junio de 1878.— Para los efectos de esta ley se considerarán limitrofes las Islas Baleares y las provincias del litoral de la Península. Las raíces y tubérculos que sean artículos de subsistencia ó de mucho interés, sólo podrán ser introducidas en las Baleares cuando no procedan de provincias filoxeradas, y después de un lavado escrupuloso, que costeará la Comisión provincial de defensa. Esta Comisión queda autorizada para imponer desde luego á la provincia un recargo de 50 céntimos á una peseta anuales por hectárea de viña, cuya cobranza, depósito é inversión se verificarán en la forma que determina el artículo 13 de la ley.

NOTA. Derogada por la ley de 18 de Junio de 1885 la de 30 de Julio de 1878, al art. 13 á que se refiere la de 27 de Julio de 1883 sustituyen los 12 y 13 de la primeramente citada.

15 DE DICIEMBRE DE 1884

Real orden autorizando la introducción de vides americanas en las provincias de Gerona y Málaga.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias promovidas por los Ayuntamientos de Llansá, Darnius, Rabós, Garriguella, San Miguel de Culera, Selva de Mar, Riumors y Sociedad Gerundense de Amigos del País; y,

Considerando que por el art. 4.º de la ley de 30 de Julio de 1878 se autorizó al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central de defensa contra la filoxera, pueda prohibir, en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos americanos, etc., autorización de que el Gobierno ha hecho uso por Real orden de 24 de Agosto de 1878:

Considerando que si bien dicha medida fué de reconocida conveniencia cuando la filoxera no se habia presentado en los viñedos de la Peninsula ó lo habia hecho en proporciones insignificantes, y debe sostenerse respecto á aquellas

provincias que se encuentran libres de la plaga, no así en cuanto á las de Málaga y Gerona, cuyos viñedos se hallan, en su mayor parte, destruidos é infestados, siendo necesario á los viticultores los medios de reconstruirlos, siendo uno de ellos, para llegar á este fin, la autorización para que puedan importar sarmientos de vides americanas; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Comisión central de defensa contra la filoxera, se ha servido disponer que se levante, respecto á dichas provincias, la prohibición establecida por la indicada Real orden de 24 de Agosto de 1879; y, en su consecuencia, que se permita á los solicitantes la introducción de vides americanas, entendiéndose que dicha introducción no podrá verificarse, en ninguna de ellas, sino directamente, es decir, sin que las mercancías atraviesen otras provincias de España que estuviesen libres de mal.—Lo que comunico á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1884.—PIDAL.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

18 DE JUNIO DE 1885

Ley de defensa contra la filoxera.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, conocida con el nombre de *Phylloxera vastatrix*. Se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Diputado á Cortes de cada una de las provincias in-

vadidas, así como aquellas personas que, por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de la presente ley.

Art. 3.º En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas, las primeras, del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comisión; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otros tres, elegidos entre los 100 menores; un Diputado provincial; un Comisario Regio de Agricultura; un Vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma; el Delegado de Hacienda; el Jefe de la Sección de Fomento; el Ingeniero jefe de montes; los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Comisión.

Los Directores de las Granjas-modelos, Estaciones vitícolas y enológicas y Estaciones antifiloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos, donde existieren, serán también Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales y provinciales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde primero ó por el individuo de la Comisión en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.º Tanto la Comisión central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios, en

su juicio más acertados, para llevarla á cumplido efecto. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les corresponden en sus relaciones oficiales con el Gobierno y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir, en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán, en todo caso, exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutarán las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introducción de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera, se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga.

Art. 6.º En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportación de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes, deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó

barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central, podrá autorizar la importación de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparados con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantación, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparceró ó arrendatario.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobierno y á la Comisión municipal de defensa de cualquier alteración ó síntoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Art. 9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma de enfermedad que notasen en las vides. El Alcalde, á su vez, dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa. El Gobernador hará reconocer inmediatamente, por persona facultativa, el viñedo denunciado: y si resultase cierta la invasión, lo comunicará á la Comisión provincial y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extinción, se incoará por la Comisión provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnización en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnización, quedará sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que, oyendo á la Comisión central, determine el Gobierno, quedando prohibida la replantación de vides no resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comisión central.

La reconstitución de los viñedos se hará con barbados, sarmientos ó semillas de vides resistentes, bajo la inspección de la Comisión provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinarlos inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto, durante el periodo que se indica en el párrafo primero de este artículo, á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial y municipal de defensa.

Art. 11. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos, previo aviso al dueño ó su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley, en lo que se refiere á la vigilancia, extinción del insecto y al abono de las indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional, formado por un impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus limitrofes, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar

desde la promulgación de la presente ley y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto, de acuerdo con la Comisión central de defensa y con vista del expediente incoado por la respectiva Comisión provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruido, en su mayor parte al menos, por la filoxera ó por operaciones practicadas para combatir el insecto, quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para que, de acuerdo con la Comisión central, se atiendan á los gastos indispensables de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisición de semillas, sarmientos y barbados de vides resistentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se contrae el precedente artículo, el Gobierno, con dicho crédito, podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente, por delegados facultativos, todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno, semilleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual,

según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 5.º y cuya importación estuviese prohibida, ó vinieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo segundo del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación, por lo menos, en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandaràn librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las Empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100

á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limítrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruidos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos resistentes, estarán exentos de la contribución territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver á los antiguos propietarios las fincas de que se haya incautado el Estado por falta de pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aún á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley, excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—*El Ministro de Fomento,*
ALEJANDRO PIDAL Y MON.

— 18 —

1.º DE SEPTIEMBRE DE 1887

Real orden recordando el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de defensa contra la filoxera, respecto á la circulación de plantas.

El considerable desarrollo que la filoxera vastatrix continúa adquiriendo, puesto que su presencia se denuncia en comarcas hasta ahora indemnes, impone al Gobierno la necesidad de adoptar, en consonancia con la legislación vigente, una enérgica y eficaz campaña, la cual produzca, como principal objeto, la garantía de uno de los más importantes ramos de la riqueza pública, amparado por los recursos que ofrece para ello la ley de 18 de Junio de 1885.

Declarada por el art. 1.º de dicha ley calamidad pública la plaga que invade los viñedos de España, y, por tanto, consideradas de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de dicha plaga, ante tan terminantes preceptos no cabe admitir consideración de ningún género que atenúe ó modifique el cumplimiento íntegro de lo que en la expresada ley se determina.

El celo de V. S., el de la Comisión provincial de defensa, recientemente nombrada, y de las Comisiones municipales, deben dirigirse, principalmente, á auxiliar, en sus respectivas esferas, la acción del Gobierno, según determina el artículo 4.º de la ley, procurando, además, con exquisita vigilancia que se cumplan todos y cada uno de los preceptos contenidos en la misma. Contando con ese eficaz concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S. recuerde y exija en esa provincia el puntual y exacto cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1885, y, principalmente, lo determinado en los artículos 5.º y 6.º de la misma, relativos á la prohibición de la exportación y tránsito de los productos expresados en los mismos, procedentes de provincias invadidas, y los artículos 15, 16 y 17, que establecen la sanción penal en que incurren los que permitieren dicha exportación y tránsito sin los requisitos por la misma ley establecidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 1.º de Septiembre de 1887.—**NAVARRO Y RODRIGO.**— Sr. Gobernador de la provincia de.....

8 DE JUNIO DE 1888

Real orden dictando disposiciones para combatir la filoxera, y ordenando la creación de viveros de vides americanas.

Ilmo. Sr.: La marcha aterradora que la filoxera está verificando en España, y la invasión y destrucción sucesiva de zonas antes riquísimas por la exuberancia y buena calidad de los productos de la vid, obliga á adoptar medidas extraordinarias, utilizando inmediatamente los recursos que las recientes investigaciones científicas ofrecen para reconstituir la riqueza vinícola y destruir el hemiptero en los puntos donde aisladamente aparece.

La dificultad que presentan la generalidad de los viñedos de España para adoptar tratamientos culturales utilizando materias insecticidas; el bajo precio del vino, que no puede compensar el gasto de estos tratamientos; la seguridad que hoy ofrecen los estudios verificados sobre la resistencia á los ataques del insecto de la vid americana y la adaptación de ésta á todos los terrenos, obligan á decidirse por este procedimiento de defensa como el remedio más positivo para conservar la riqueza vinícola.

Las dificultades más importantes para verificar la reconstitución del viñedo utilizando la cepa americana, están seguramente vencidas; sólo falta, para que el viticultor las comprenda y utilice este precioso remedio, enseñarle los detalles de cada una de las operaciones que se suceden desde la siembra de la planta hasta la acomodación del injerto, detalles que exigen alguna habilidad para su perfecta ejecución, y que aprenderán seguramente nuestros labradores inmediatamente que se les facilite la enseñanza, para lo cual conviene favorecer la reconstitución del viñedo, facilitando gratuitamente pies injertados resistentes á la filoxera, y estimulando al mismo tiempo á la industria particular, á fin de que el viticultor pueda contar con los elementos de defensa necesarios cuando amenace la aparición de la filoxera.

Hay que enseñarle las variedades más á propósito para desarrollarse y producir en cada clase de terreno; hay que repetir experiencias para disipar las dudas del viticultor, y hay que demostrar, con la mayor escala posible, todos estos resultados, para que una perfecta convicción decida á utilizar los elementos que se les ofrecen y salvar la riqueza vinícola.

En las comarcas limítrofes filoxeradas y en los puntos en que el insecto aparezca aisladamente en manchas reducidas, la extinción inmediata debe adoptarse; los recursos disponibles para el objeto obligan á fijar límite para este tratamiento, límite que no exigirá gastos cuantiosos si la vigilancia de las autoridades y de los viticultores advierte oportunamente, por las señales evidentes que aparecen en el viñedo, la existencia de la filoxera.

Teniendo á prevención materias insecticidas, contando con recursos para disponer inmediatamente su aplicación, enseñando previamente los procedimientos más sencillos y eficaces, podrá remediarse en el primer momento el mal,

atacándolo con energía, y de esta manera se retardará la marcha invasora de una plaga que ha complicado extraordinariamente la angustiosa situación á que se ven hoy reducidos los viticultores;

— En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de recomendarse con toda eficacia á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de los deberes que las impone la vigente ley de defensa, se reclamarán directamente á los Ingenieros agrónomos de las provincias los datos y noticias que se consideren convenientes para apreciar los progresos y el grado de desarrollo de la plaga.

2.º Conforme á lo que de estos datos y de los informes de las Comisiones provinciales resulte, se subordinará el plan de extinción al principio general de combatir los focos de escasa extensión y las avanzadas de las grandes infecciones.

3.º Se facilitarán inmediatamente á las Comisiones de las provincias infestadas y de sus limitrofes, las cantidades de sulfuro de carbono y el número de aparatos inyectoros que se consideren necesarios en cada una.

4.º Se tendrá á disposición de los respectivos Presidentes, en las sucursales del Banco de España, los fondos que se juzguen precisos para el pago de jornales y demás gastos; todo con cargo al crédito permanente que se expresa en el art. 13 de la ley de defensa contra la filoxera.

5.º En el reglamento de las Granjas-escuelas experimentales, creadas por el Real decreto de 9 de Diciembre último, se consignarán las disposiciones convenientes para que en todas ellas existan: una enseñanza ampelográfica, que comprenda los medios de extinción preconizados como más efi-

caces; el conocimiento de las especies resistentes adaptables á cada clase de terreno; el cultivo y propagación de las vides americanas y el injerto; un vivero de vides americanas, al que se dará, hasta donde sea posible, la extensión é importancia proporcionadas á las necesidades actuales ó probables de la zona que la Granja comprenda, y un depósito de semillas, especificando las formalidades con que se facilitarán, tanto las semillas como las plantas, á los viticultores que las soliciten.

6.º En el reglamento de los campos de demostración creados por el Real decreto de 6 de Abril próximo pasado, se dispondrá que formen parte de su material los aparatos para el empleo de los insecticidas y para los diversos sistemas de injerto; de los cien días que se establecen en dicho Real decreto para las salidas de los Ingenieros á efectuar las demostraciones agrícolas, se dedicarán algunos á la enseñanza práctica del empleo de los insecticidas, á la del injerto, y en general, á la de la propagación, adaptación y cultivo de las especies americanas.

En las provincias donde por hallarse invadidas ó amenazadas convenga dar más amplitud é importancia á estas prácticas, verificarán los Ingenieros en la época oportuna salidas extraordinarias dedicadas exclusivamente á tal objeto, cuyos gastos, en este caso, se satisfarán del crédito permanente consignado para la extinción de la plaga.

En estas salidas especiales y extraordinarias auxiliarán á los Ingenieros un capataz ú obrero inteligente, que efectúe las operaciones materiales bajo su dirección.

En lo que no se oponga á las precedentes reglas, estos trabajos se sujetarán á las disposiciones generales que se dicten para las demás operaciones agrícolas que se han de llevar á cabo en los campos de demostración.

7.º Además de los viveros que se crearán en las Granjas-

escuelas experimentales, y para que el cultivo de las vides americanas resistentes, tanto de las castas destinadas para injertar las europeas como de las que al mismo tiempo sirven para la producción directa de viveros aceptables, se extienda por todas las provincias, y en especial por aquellas que están invadidas ó amenazadas de la invasión, acordarán las Diputaciones provinciales la creación y sostenimiento de viveros, por medio de los cuales adquieran fácilmente las plantas los viticultores que deseen reconstituir sus viñedos.

8.º Satisfechas del fondo nacional formado por el impuesto á que se refiere el art. 12 de la vigente ley de defensa contra la filoxera, se concederá una subvención anual de 5.000 pesetas á cada uno de los sindicatos que se establezcan para defender los viñedos contra la plaga filoxérica. Estos sindicatos deberán estar formados por agrupaciones de viticultores de un mismo pueblo ó de varios, que, juntos, reúnan por lo menos 2.000 hectáreas de viñedo. Esta subvención se invertirá precisamente en tratamientos culturales que tengan por objeto la extinción del parásito y evitar la difusión de la plaga, inspeccionando las operaciones que se practiquen el Ingeniero agrónomo de la provincia, que informará sobre la aplicación que se haya hecho de los recursos concedidos.

Las subvenciones se solicitarán de este Ministerio, elevándose la instancia por conducto del Gobernador, previamente informada por la Comisión provincial de defensa, respecto á la conveniencia de la concesión y á cuantos extremos considere que deben tenerse en cuenta para conceder ó negar este auxilio.

9.º Con el fin de propagar los conocimientos relativos á la plaga y los medios de combatirla, procederá la Comisión central á redactar una cartilla en la que, adoptando el len-

guaje, el plan y el método de exposición más adecuados para poner sus preceptos al alcance de la generalidad de los viticultores, se comprenda lo que á éstos interesa conocer sobre la materia.

10. Las sumas recaudadas del impuesto anual establecido por el art. 12 de la ley vigente de defensa, se destinarán á los objetos que la misma señala, sin que por ningún concepto se invierta en ellos cantidad alguna del crédito permanente consignado en el presupuesto mientras aquel recurso no se agote.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1888.—**NAVARRO Y RODRIGO**.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gaceta* del 17.)

23 DE ENERO DE 1891

Real orden disponiendo que España se adhiera al Convenio internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881, y autorizando la circulación de plantas vivas, con las condiciones que establece.

Visto el informe emitido por la Comisión central de defensa contra la filoxera, á propósito de la interpretación que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio entendió debía darse á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 18 de Junio de 1885;

Considerando que el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, por aquélla citado, no puede ser otro que el consignado en la última conferencia de 3 de Noviembre de 1881, en el que se dispone que las plantas, arbustos y todo vegetal que no sea la vid, procedentes de viveros, jardines y estufas, podrán circular libremente entre los Estados contratantes si, estando sólidamente embalados de manera que permitan su fácil registro, van acompañados de una declaración del remitente, visada por la autoridad local del pueblo ó provincia de donde procedan, en la que conste:

1.º Que proceden de terrenos en donde no se cultiva la

vid, separados de otros en que exista este cultivo por una faja de terreno cuya extensión no podrá ser menor de 20 metros.

2.º Que en estos terrenos no existían depósitos de dicha planta.

Y 3.º Que en ningún tiempo hubo cepas filoxeradas; y caso de haberlas, que se ha efectuado la extracción radical ó se han verificado operaciones tóxicas repetidas durante tres años, y, además, se han hecho las investigaciones que aseguran la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Considerando que en 15 de Abril de 1889 se cambió entre los Estados contratantes una declaración completando lo dispuesto en el art. 3.º anteriormente citado, en la cual se hace constar que en las transacciones hechas entre los Estados contratantes, el certificado competente del país de origen no será necesario cuando se trate de envíos de plantas procedentes de un establecimiento que figure en las listas publicadas con arreglo al art. 9.º, párrafo sexto del Convenio, en el cual se previene la necesidad de llevar por dichos Estados y comunicar entre sí— con el fin de facilitar su comunidad de acción—listas llevadas al día de los establecimientos, escuelas y jardines hortícolas y botánicos que, estando sometidos á inspecciones frecuentes, resulten no estar dedicados al cultivo de la vid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de Estado se promuevan las gestiones oportunas para que España se adhiera al Convenio internacional de Berna de 8 de Noviembre de 1881.

2.º Que se autorice la circulación de plantas vivas por el interior de la Península, siempre que éstas procedan de jardines y estufas donde no se haya cultivado ni cultive la vid, para lo cual los Ingenieros de las Comisiones ambulantes

procederán inmediatamente á la formación de listas donde conste el número de horticultores y floricultores que en sus respectivas provincias se hallen dedicados al comercio de plantas vivas, con el fin de que, una vez conocidos sus nombres, pueda la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dirigirse á los mismos manifestándoles la obligación que tienen de permitir las visitas de inspección, que en las épocas más convenientes realizarán aquellos funcionarios, para averiguar si en los citados establecimientos se cultiva la vid, y, en este caso, impedir la circulación de todos sus productos.

Y 3.º Que para la circulación de la vid subsistirá y se aplicará con todo rigor lo dispuesto en la vigente ley de defensa, permitiendo solamente su importación entre provincias totalmente filoxeradas y partidos ó distritos que se hallen en el mismo caso.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1891. — *El Director general,*
MARQUÉS DE AGUILAR.—Sr. Gobernador civil de la provincia de..... (*Gaceta* de 18 de Febrero.)

8 DE ABRIL DE 1892

Convenio filoxérico internacional.

La Confederación suiza, S. M. el Emperador de Alemania Rey de Prusia, S. M. el Emperador de Austria Rey apostólico de Hungría, el Presidente de la República francesa y S. M. Fidelísima el Rey de Portugal, teniendo en cuenta las reclamaciones dirigidas al alto Consejo federal suizo por varios de los altos Estados contratantes, con el fin de modificar diversas disposiciones del Convenio de 17 de Septiembre de 1878, conforme á lo prescrito en el art. 6.º, han resuelto someter dicho Convenio á una revisión, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios suyos, á saber:

La Confederación suiza: á D. Luis Ruchonnet (los títulos) y á D. Victor Fatio.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: á D. Enrique de Røeder y á D. Adolfo Weymann.

S. M. el Emperador de Austria, Rey apostólico de Hungría: á D. Mauricio, Barón d'Ottensfels Gschwind, á D. Antonio de Pretis-Cagnodo y á D. Gustavo Emich de Einöeke.

El Presidente de la República francesa: á D. Manuel Arago y á D. Máximo Corun.

S. M. F. el Rey de Portugal: á D. Vicente d'Ernst, al Vizconde Alfredo de Villar de Alleu y al Sr. Rodriguez de Moraes.

Los cuales, después de haberse comunicado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los Estados contratantes, partiendo del Convenio internacional de 17 de Septiembre de 1878 para celebrar otro nuevo, se obligan á completar, si no lo han hecho ya, su legislación interior, á fin de asegurar una acción común y eficaz contra la introducción y la propagación de la filoxera. Esta legislación deberá tener por principal objeto:

1.º La vigilancia de las viñas, de los plantíos de cualesquiera clases, de los jardines y de los invernaderos, las investigaciones y comprobaciones necesarias para buscar la filoxera y las operaciones que tengan por objeto destruirla en cuanto sea posible.

2.º La determinación de las superficies infestadas y de la extensión de las comarcas sospechosas por la proximidad de focos de infección, á medida que la plaga se introduce ó progresa en el interior de los Estados.

3.º La reglamentación del transporte y del embalaje de los sarmientos, restos y productos de estas plantas, así como de las plantas, arbustos y cualesquiera otros productos de la horticultura, á fin de impedir que la enfermedad vaya fuera de los focos de infección al interior del mismo Estado ó á otros Estados.

4.º Las disposiciones que han de tomarse en caso de infracción de las medidas mandadas adoptar.

ARTÍCULO 2.º

Se admiten á la libre circulación el vino, la uva, el orujo, los granos de la uva, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de cualesquiera clases.

La uva para el consumo circulará solamente en cajas, cajones ó cestos sólidamente embalados, pero fáciles de visitar.

La uva para vino sólo circulará pisada y en pipas bien cerradas

El orujo de uva sólo circulará en cajas ó toneles bien cerrados.

Cada Estado conservará el derecho de tomar en las zonas fronterizas medidas restrictivas respecto á los productos leguminosos cultivados en plantaciones intercaladas en viñedos atacados por la filoxera.

ARTÍCULO 3.º

Las plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la viña, procedentes de semilleros, de jardines ó de invernaderos, quedan admitidos á la circulación internacional, pero no podrán introducirse en un Estado más que por las Aduanas que se designen.

Dichos objetos se embalarán sólidamente, pero de modo que permitan las comprobaciones necesarias, debiendo ir acompañados de una declaración del remitente y de un certificado de la autoridad competente del país de origen, acreditando:

a) Que proviene de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualesquiera cepas por un espacio de veinte me-

tros, lo menos, ó por otro obstáculo en las raíces, que la autoridad competente juzgase suficiente.

b) Que este mismo terreno no contenga ninguna cepa.

c) Que no se ha depositado en él ninguna cepa.

d) Que si ha habido cepas atacadas por la filoxera, se han hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas, y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

ARTÍCULO 4.º

Los Estados limítrofes se entenderán para la admisión en las zonas fronterizas de la uva para vino, orujo de uva, abono-mantillo, horquillas y rodrigones ya usados, con la reserva de que estos objetos no proceden de una región atacada por la filoxera.

ARTÍCULO 5.º

Quedan excluidos de la circulación internacional las viñas arrancadas y los sarmientos secos. Sin embargo, los Estados limítrofes podrán entenderse para la admisión de estos productos en las zonas fronterizas, con la reserva de que no proceden de una región invadida por la filoxera.

ARTÍCULO 6.º

Las cepas, las varas, con ó sin raíz, y los sarmientos, no se introducirán en un Estado más que con el consentimiento formal y bajo la inspección del Gobierno, después de una desinfección eficaz y por las Aduanas designadas especialmente.

Dichos objetos sólo podrán circular en cajas de madera

perfectamente cerradas, con tornillos, pero fáciles de examinar, debiéndose también haber desinfectado el embalaje.

ARTÍCULO 7.º

Los envíos, cualesquiera que sean, admitidos á la circulación internacional, no deberán contener fragmentos ni hoja de viña.

ARTÍCULO 8.º

Los objetos detenidos en una Aduana por infracción de los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, serán devueltos á su punto de partida á costa de quien corresponda, ó á la elección del adquirente, si se halla presente, destruidos por el fuego.

Los objetos en que los peritos á quienes se consulte encuentrasen la filoxera ó indicios sospechosos, serán destruidos en el acto por el fuego juntamente con su embalaje, y, en este caso, se extenderá un testimonio que se transmitirá al Gobierno del país de origen.

ARTÍCULO 9.º

Los Estados contratantes, á fin de facilitar su comunidad de acción, se obligan á comunicarse de un modo regular, con autorización para hacer uso de ello en las publicaciones que hagan y cambien:

- 1.º Las leyes y disposiciones publicadas por cada uno de ellos sobre la materia.
- 2.º Las medidas adoptadas en cumplimiento de dichas leyes y disposiciones, así como del presente Convenio.
- 3.º El modo de llevar á cabo los servicios organizados en

el interior y en las fronteras contra la filoxera, así como las noticias sobre la marcha de la plaga.

4.º Cualquier descubrimiento de un ataque de filoxera en un territorio considerado indemne, indicando la extensión y, si es posible, las causas de la invasión. Esta comunicación se hará siempre sin demora alguna.

5.º Un mapa, con escala, que se formará todos los años, determinando las superficies infestadas y las comarcas sospechosas por su proximidad con los focos de infección.

6.º Listas formadas y llevadas al día, de los establecimientos, escuelas y jardines de horticultura y botánicos sometidos á visitas regulares en estación conveniente y declaradas oficialmente en regla con lo que exige el presente Convenio.

7.º Cualquiera nueva prueba de infección en establecimientos, escuelas y jardines vitícolas, hortícolas ó botánicos, citando, en cuanto sea posible, los envíos hechos en los últimos años. Esta comunicación se hará siempre sin demora alguna.

8.º El resultado de los estudios científicos, así como de los ensayos y aplicaciones prácticas hechas á propósito de la cuestión filoxérica.

9.º Cualquier otro documento que pueda interesar á la viticultura.

ARTÍCULO 10

Los Estados que se hallen unidos por este Convenio no deberán tratar á los países no contratantes más favorablemente que á los Estados contratantes.

ARTÍCULO 11

Cuando se crea necesario, los Estados contratantes se ha-



rán representar en una reunión internacional encargada de examinar las cuestiones que suscite la ejecución del Convenio y de proponer las modificaciones que la experiencia y los progresos de la ciencia aconsejen. Dicha reunión internacional celebrará sus sesiones en Berna.

ARTÍCULO 12

Las ratificaciones se canjearán en Berna en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se firme el presente Convenio, ó antes si fuera posible, y empezará á regir quince días después del canje de ratificaciones.

ARTÍCULO 13

Cualquier Estado puede adherirse al presente Convenio ó retirarse de él en cualquier tiempo, mediante una declaración entregada al alto Consejo federal suizo, que acepta la misión de servir de intermedio entre los Estados contratantes para el cumplimiento de los artículos 11 y 12.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berna el día tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—(Siguen las firmas.)

Protocolo final.

Reunidos los infrascritos para firmar el Convenio filoxérico internacional, declaran estar de acuerdo sobre el sentido y el valor de las notas explicativas y adicionales siguientes:

AL ARTÍCULO 1.º, NÚM. I

Por la palabra invernadero se debe comprender cualquier

ra construcción que sirva para la multiplicación ó la conservación de las plantas. (Tablas de mantillo, estufas, naranjeras, etc.)

AL ARTÍCULO 1.º, NÚM. 2

El Estado determinará la extensión de las comarcas sospechosas por la vecindad de focos de infección, según las condiciones especiales de cada caso.

AL ARTÍCULO 1.º, NÚM. 3

La Conferencia llama la atención de los Gobiernos sobre los transportes por el correo.

AL ARTÍCULO 2.º, PÁRRAFO 1.º

Los Estados contratantes, teniendo en cuenta la posición particular de Suiza, reconocen á este Estado el derecho de no recibir la uva de consumo con destino á regiones vitícolas, pero no de impedir su tránsito.

AL ARTÍCULO 2.º, PÁRRAFO 3.º

Las pipas deberán ser de cabida lo menos de cinco hectolitros, limpiándose de tal modo, que no conserven ningún fragmento de tierra ni de viña.

AL ARTÍCULO 3.º, PÁRRAFO 2.º

La declaración del expedidor que acompañe á otras plantas que no sean viñas deberá:

1.º Certificar que el contenido del envío procede completamente de su establecimiento.

2.º Indicar el punto de recibo definitivo con las señas del destinatario.

3.º Afirmar que en el envío no hay cepa.

4.º Mencionar si el envío contiene plantas con tierra en las raíces.

5.º Llevar la firma del expedidor.

AL ARTÍCULO 3.º, PÁRRAFO 2.º, *a* Y *d*

El certificado de la autoridad competente deberá siempre tener por base la declaración de un perito oficial.

AL ARTÍCULO 6.º, PÁRRAFO 1.º

Los Estados contratantes aplicarán en las zonas fronterizas, en cuanto sea posible, respecto de las vides extranjeras ó de procedencia sospechosa, medidas restrictivas en favor de los Estados limitrofes.

AL ARTÍCULO 6.º, PÁRRAFO 2.º

Cada Estado tendrá la elección del procedimiento de desinfección que la ciencia reconozca eficaz.

AL ARTÍCULO 8.º, PÁRRAFO 1.º

Respecto á las pequeñas plantas extrañas á la vid, á las flores en tiesto y á las uvas de consumo, sin hojas ni sarmientos, que los viajeros lleven como bultos á la mano, cada Estado dará instrucciones particulares á sus Aduanas.

AL ARTÍCULO 9.º, NÚM. 5

Una ó varias cepas aisladas fuera de un establecimiento

destinado al comercio y fuera de una región vitícola, no llevan consigo la incomunicación de todo un distrito administrativo, siempre que se haya hecho constar oficialmente que se han aplicado con todo vigor las operaciones destructivas prescritas en el art. 3.º, párrafo 2.º, letra *d*.

En este caso cada Estado fijará la extensión de la zona sospechosa alrededor de dicho punto, no debiendo ser inferior de tres años el período de incomunicación que se imponga.

La localidad así comunicada figurará, á ser posible, en el mapa por medio de un punto con su nombre, debiendo precisarse, en todo caso, con exactitud, la importancia del punto atacado ó la extensión del terreno secuestrado.

Hecho en Berna el día tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—(Siguen las firmas.)

(Sigue copia de las ratificaciones respectivas de Alemania, Austria, Francia y Portugal, y nota del canje de las mismas en Berna, así como de la adhesión de Bélgica al anterior Convenio.)

DECLARACIÓN ADICIONAL AL ARTÍCULO NÚM. 3 DEL CONVENIO FILOXÉRICO INTERNACIONAL

Los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han convenido en incluir la dicción siguiente como párrafo 3.º en el art. 3.º del Convenio filoxérico internacional.

En las transacciones entre los Estados contratantes no será necesario el certificado de la autoridad competente del país de origen previsto en el párrafo 2.º, cuando se trate de envíos de plantas procedentes de un establecimiento incluido en las listas publicadas en cumplimiento del art. 9.º, párrafo 6.º del Convenio.

Hecho así en Berna el quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—(Siguen las firmas.)

NOTA.—El Luxemburgo y la Servia han dado por escrito su asentimiento á esta declaración, de lo que se ha formado acta en un protocolo especial.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado. — Certifico: Que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un Convenio en francés, que á este efecto se me ha exhibido. — Madrid ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.— MANUEL DEL PALACIO.— De oficio, registrado al folio 8, número 52.—1892.—Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Estado—Interpretación de lenguas.*—(Es copia.)

Las naciones adheridas al anterior convenio son las siguientes: Alemania, Austria-Hungria, Bélgica, España, Francia, Italia, Portugal, Rumania, Servia, Suiza y Luxemburgo.

26 DE ABRIL DE 1892

Orden de Dirección determinando las condiciones que han de reunir los establecimientos dedicados al comercio de plantas y épocas en que deben verificarse las visitas de inspección.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—*Plagas del campo*.—Aberida España á la Convención filoxérica internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881, y al objeto de que los horticultores y floricultores de las provincias oficialmente declaradas invadidas por la filoxera, puedan disfrutar de las ventajas que confiere á los Estados contratantes la adición á su art. 3.º, acordada en 15 de Abril de 1889, por la cual los envíos de plantas hechos entre dichos Estados no tienen necesidad de ir acompañados de un certificado de origen, sino que basta acreditar que proceden de un establecimiento comprendido en las listas oficiales, que de acuerdo con el párrafo 6.º del art. 9.º del referido Convenio habrán de llevar y cambiar entre si las naciones convenidas; y siendo preciso para cumplimentar lo dispuesto, que los referidos establecimientos sean vi-

sitados periódicamente por funcionarios del Estado para que puedan certificar lo que en aquél se previene y lo dispuesto en la Real orden de 23 de Enero de 1891 y último párrafo del art. 5.º de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que todos los horticultores, floricultores y comerciantes que se dediquen á la compra y venta de plantas en el interior de España y quieran disfrutar de las ventajas concedidas por la adición al art. 3.º de la Convención filoxérica internacional de Berna, tienen obligación de permitir la entrada en sus establecimientos á los Ingenieros agrónomos y peritos afectos al servicio del Estado, al objeto de que estos funcionarios puedan certificar de conformidad con lo que aquel artículo establece.

2.º Que para los envíos deberán atenerse en un todo á lo dispuesto en los artículos del referido Convenio que á continuación se insertan:

«Art. 2.º Se admiten á la libre circulación el vino, la uva, el orujo, los granos de la uva, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de cualquiera clase.

La uva para el consumo circulará solamente en cajas, cajones ó cestas sólidamente embaladas, pero fáciles de visitar.

La uva para vino sólo circulará pisada y en pipas bien cerradas.

El orujo de uva sólo circulará en cajas ó toneles bien cerrados.

Cada Estado conservará el derecho de tomar en las zonas fronterizas medidas restrictivas respecto á los productos leguminosos cultivados en plantaciones intercaladas en viñedos atacados por la filoxera.

Art. 3.º Las plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la viña, procedentes de semilleros, de jardines ó de invernaderos, quedan admitidos á la circulación internacio-

nal, pero no podrán introducirse en un Estado más que por las Aduanas que se designen.

Dichos objetos se embalarán sólidamente, pero de modo que permitan las comprobaciones necesarias, debiendo ir acompañados de una declaración del remitente y de un certificado de la autoridad competente del país de origen, acreditando:

a) Que proviene de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualquiera cepa por un espacio de 20 metros, lo menos, ó por otro obstáculo en las raíces que la autoridad competente juzgase suficiente.

b) Que este mismo terreno no contenga ninguna cepa.

c) Que no se ha depositado en él ninguna cepa.

d) Que si ha habido cepas atacadas por la filoxera, se han hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Art. 6.º Las cepas, las varas con ó sin raiz y los sarmientos, no se introducirán en un Estado más que con el consentimiento formal y bajo la inspección del Gobierno, después de una desinfección eficaz y por las Aduanas designadas especialmente.

Dichos objetos sólo podrán circular en cajas de madera perfectamente cerradas con tornillos, pero fáciles de examinar, debiéndose también haber desinfectado el embalaje.

Art. 7.º Los envios, cualesquiera que sean, admitidos á la circulación internacional, no deberán contener fragmentos ni hojas de vid.)

3.º Las infracciones á la anterior disposición serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Convención, que dice:

«Los objetos detenidos en una Aduana por infracción de los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, serán devueltos á su punto de

partida á costa de quien corresponda, ó á elección del adquirente, si se halla presente, destruidos por el fuego.

»Los objetos en que los peritos á quienes se consulte encontrasen la filoxera ó indicios sospechosos, serán destruidos en el acto por el fuego, juntamente con su embalaje, y en este caso se extenderá un testimonio, que se transmitirá al Gobierno del país de origen.»

4.º Los horticultores y floricultores que no cumplan lo preceptuado en las disposiciones anteriores, no podrán dedicarse al comercio de plantas vivas fuera de sus provincias respectivas.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 26 de Abril de 1892.—*El Director general*, MARQUÉS DE AGUILAR.—Señor....

17 DE JULIO DE 1893

**Real orden relativa á la importación de plantas,
excepción hecha de las vides.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con el fin de estudiar la conveniencia de modificar la disposición 14 del Arancel en lo referente á la importación de plantas, con arreglo á las bases acordadas por la Convención internacional antifiloxérica de Berna;

Vista la reclamación formulada por la Dirección de Correos de los Países Bajos acerca de la prohibición de importar en España cebollas de flores secas:

Considerando que estando adheridos los Países Bajos á la Convención internacional de Berna, con arreglo á bases en las mismas acordadas, debe autorizarse la introducción de las referidas cebollas, siempre que se cumplan las formalidades prescritas en la circular de 26 de Abril de 1892, dictada por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento;

Y considerando que habiéndose adherido España á la citada Convención, procede variar las prescripciones conteni-

das en la disposición 14 del Arancel para ponerlas en armonía con los acuerdos adoptados en el Convenio y con los preceptos de la circular mencionada, respecto á la circulación internacional de las plantas, flores, arbustos, etc.;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que el apartado 12, letra A de la disposición 14 del Arancel de Aduanas, se modifique en los términos siguientes:

Primero. Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzcan como leña ó combustible, sea cual fuere su origen.

Se permitirá, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias declaradas oficialmente como invadidas por la filoxera, siempre que se importen directamente y no atraviesen las provincias de España libres del contagio.

Segundo. Queda también vigente para las procedencias de los países no adheridos á la Convención, la prohibición de importar todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, salvo en los casos en que se justifique debidamente que no proceden de región infestada.

Dicha justificación consistirá en un certificado, expedido por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe la filoxera en dicho punto, y en los documentos necesarios que acrediten que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que éste se verifique, aun cuando sea por regiones filoxeradas directamente y sin que se hayan deshecho los bultos y embalajes.

Tercero. Se permitirá la importación de las semillas y

plantas disecadas y convenientemente preparadas para los herbarios, así como los bulbos, cebollas y tubérculos.

Cuarto. Igualmente se permitirá la introducción del vino, la uva, el orujo, los granos de uva, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de todas clases, siempre que la uva para el consumo se presente en cajas, cajones ó cestas sólidamente embaladas y fáciles de reconocer la uva pisada para vino en pipas cerradas de cinco hectolitros, por lo menos, y el orujo en cajas ó toneles.

Quinto. Se permitirá la importación de plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la viña, que sean producto de los países comprendidos en el Convenio, cuando procedan de semilleros, jardines ó invernaderos que se hallen en las condiciones prescritas en el citado Convenio, pero solamente por las Aduanas habilitadas.

Dichos objetos deberán presentarse sólidamente embalados, en forma que permitan las comprobaciones necesarias, y venir acompañados de una declaración del remitente y un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen, en el que se acredite:

a) Que las plantas, etc., provienen de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualquier otro que contenga cepas por un espacio de 20 metros, á lo menos, ó por obstáculos en las raíces que se juzguen suficientes.

b) Que este mismo terreno no contiene ninguna cepa.

c) Que no se ha depositado en él ninguna cepa.

d) Que si ha habido cepas atacadas por la filoxera, se han hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas, y, durante tres años, investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Sexto. Queda prohibida la introducción de plantas pequeñas extrañas á la vid y las flores en tiestos que conduzcan los viajeros, los que optarán por la exportación

inmediata de aquéllas ó por su destrucción por el fuego.

Séptimo. Los objetos detenidos en las Aduanas por la infracción de algunos de los preceptos contenidos en las reglas anteriores, serán devueltos á su punto de origen á costa de quienes corresponda, ó destruidos por el fuego, según convenga al adquirente.

Las plantas que, á juicio de los peritos á quienes en casos especiales consulten las Aduanas, se encuentren filoxeradas ó con indicios sospechosos, serán destruidas en el acto por el fuego, juntamente con su embalaje, y, en este caso, se extenderá un testimonio, que se remitirá á la Dirección general, á la vez que se da cuenta detallada del hecho.

Octavo. Los países que forman parte de la Convención antifiloxérica, son: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Holanda, Francia, Portugal, Servia, Suiza y Luxemburgo.

Y noveno. Las provincias españolas declaradas oficialmente filoxeradas, son las siguientes: Almería, Baleares, Barcelona, Córdoba, Gerona, Granada, Jaén, León, Lugo, Málaga, Orense, Salamanca, Sevilla, Tarragona y Zamora.

Y 2.º Que se manifieste al Ministro de la Gobernación que se dan las órdenes oportunas para que no se prohíba la importación de cebollas de flores secas procedentes de los Países Bajos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1893.—GAMAZO.—Sr. Director general de Aduanas.

22 DE AGOSTO DE 1898

Real orden prohibiendo el tránsito de vides americanas por las provincias que se hallen libres de la invasión filoxérica.

—Vistas las comunicaciones de la Sección de Plagas del campo del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, fechas 26 de Marzo y 30 de Abril últimos, referentes á los medios que juzga más eficaces para defender los viñedos de la invasión filoxérica que avanza por el lado de Navarra y de conformidad con el dictamen que acerca de las mismas ha emitido la Sección especial del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que por V. S. se den las oportunas órdenes para que, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 5.º y 6.º de la vigente Ley de defensa contra la filoxera, de 18 de Junio de 1885, se prohíba la importación en esa provincia, de cepas, estacas, barbados de vides procedentes de otras filoxeradas, no permitiéndose tampoco el tránsito, por las que

se hallen en igual caso, de expediciones de sarmientos y barbados con destino á otras invadidas por la plaga, puesto que todas pueden surtirse por las costas, á excepción de Navarra, que tiene habilitada la Aduana de Irún, sita en comarca que no contiene viñedo.

2.º Que por esa Sección, y prescindiendo de todo sistema de extinción de focos por costoso é ineficaz, salvo en casos muy excepcionales se adapte el preventivo, formando un semillero vivero de vides americanas resistentes á la plaga, en un terreno particular, si no se dispone de uno del Estado, de la provincia ó del Municipio, contratado por diez ó más años, de extensión suficiente para las necesidades que el vivero ha de satisfacer, situado cerca de la confluencia de las vías generales y provinciales, y procurando que contenga parcelas de composición análoga á la de los terrenos en que se hallan los viñedos amenazados; debiendo formarse por el Ingeniero Agrónomo de la provincia y remitirse á la Dirección general del ramo, los planos y presupuestos de instalación y conservación anual del vivero.

3.º Que no se concedan fondos de los consignados en los presupuestos generales del Estado ó las provincias, que como la de Zaragoza, no han cumplido con el artículo 12 de la vigente Ley, dejando de consignar en sus presupuestos de ingresos el impuesto que aquél determina.

Y 4.º Que las anteriores disposiciones tengan carácter general y se apliquen por tanto, á todas las provincias libres de la plaga filoxérica. De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1898. — *El Director general*, P. A., JULIÁN AGUILAR. — Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

25 DE ENERO DE 1899

Real orden determinando la forma en que han de efectuarse las expediciones de vides americanas que tengan que atravesar por provincias no filoxeradas.

Illmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, la Sociedad de Horticultores de Barcelona, la Diputación de Navarra, varios pueblos de la provincia de Salamanca y el Sr. Vidal y Codina, de Lérida, contra la Real orden de 22 de Agosto último, que en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, se dictó por este Ministerio con objeto de prevenir la invasión de la plaga filoxérica en provincias ó distritos que aun se encuentran libres de ella:

Vistas así mismo las instancias que para el mantenimiento de dicha Real orden han presentado los viticultores de Haro, y las Secciones de plagas del campo de los Consejos provinciales de Agricultura de Logroño y Zaragoza:

Considerando que si bien el deber del Gobierno es el de defender la riqueza de los agricultores para que aquélla no

sufra ningún perjuicio, tampoco puede permanecer indiferente á los clamores de los industriales que han invertido sumas de consideración en establecer viveros y ensayar toda clase de sarmientos para determinar y guiar á los viticultores, creando tipos de fácil adaptación y de resultados seguros en los terrenos que la plaga ha despojado en absoluto de producción:

Considerando las dificultades que muchos pueblos de las provincias de Zamora, Salamanca, Valladolid y Navarra han de encontrar para surtirse de los sarmientos y barbados que han de regenerar su perdida riqueza; y

Considerando que el art. 6.º del Convenio internacional de Berna y Protocolo á él unido de 15 de Abril de 1889, al que se halla adherida España, permite la introducción de sarmientos y cepas en un Estado, bajo determinadas condiciones, y con la taxativa de que dichos objetos sólo podrán circular en cajas de madera, perfectamente cerradas con tornillos; y, siendo conveniente buscar el medio de armonizar tan encontrados intereses, sin que ninguno de ellos sufra perjuicio:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección especial de Plagas del campo del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer se modifique la Real orden de 22 de Agosto último en el sentido de que se permita el paso por las provincias no invadidas por la filoxera á las expediciones de sarmientos y barbados de vides americanas que vayan destinadas exclusivamente de una á otra provincia filoxerada para la formación de viveros y repoblación de los viñedos destruidos por la plaga, cuyas expediciones deberán hacerse por ferrocarril en cajas de madera bien cerradas, previamente desinfectadas, llevando un precinto de la

casa expedidora y otro de la estación de embarque, los cuales subsistirán hasta el punto de destino, sin que bajo ningún pretexto puedan detenerse las expediciones en los puntos intermedios; y que las provincias indemnes, ó sea aquellas para cuyas estaciones las Compañías de ferrocarril no deben admitir expediciones que contengan sarmientos ó barbados aun cuando lleven los envases reglamentarios, son las de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Burgos, Castellón, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1899. — SAGASTA. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

27 DE FEBRERO DE 1899

Real orden ampliando la de 25 de Enero relativa al comercio de vides americanas.

Vista la instancia que con fecha 13 del actual, eleva á este Ministerio el Sr. Marqués de Reinoso, en representación de la Comisión provincial de defensa contra la filoxera de Logroño, solicitando se amplie la Real orden de 25 de Enero último, sobre circulación de vides americanas entre provincias filoxeradas pasando por otras que no lo estén, con el fin de evitar las dudas á que, su interpretación pudiera dar lugar y los perjuicios que, tanto á la citada provincia como á las demás que aun se hallan libres de la plaga, se ocasionáran con el paso de las mencionadas vides, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, deseando garantizar más los intereses de las comarcas no filoxeradas, ha tenido á bien disponer que se recuerde el cumplimiento del artículo 7.º de la Ley de defensa contra la filoxera, que señala los requisitos que han de tenerse presentes para plantar viñas en España, y que no se permita la remisión de vides americanas más que á las provincias ó

comarcas oficialmente invadidas por la filoxera, dirigiéndolas á las Comisiones provinciales ó municipales de defensa, con destino á la formación de viveros, y á los particulares autorizados documentalmente por la citadas comisiones, después de conocer éstas el lugar de la plantación; debiendo los expedidores, al mismo tiempo que consignan la mercancía, avisar al Presidente de la Comisión provincial ó municipal, quien cuidará de que no se rompan los precintos ni se abran las cajas fuera del espacio donde esté autorizada la plantación. De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1899.—*El Director general*, M. GÓMEZ SIGURA.—Sr. Presidente de la Comisión provincial de defensa contra la filoxera de....

Aduanas por donde pueden introducirse plantas, arbustos y demás vegetales (excepto la vid) en paquetes postales, con arreglo al art. 3.º del Convenio filoxérico de Berna.

Irún.

Port-Bou.

Badajoz.

Valencia de Alcántara.

Fuentes de Oñoro.

Túy.

Aduanas habilitadas para la introducción de vides americanas.

Las de las provincias de Málaga y Gerona, para las que se importen con destino á dichas provincias. (*Real orden de 15 de Diciembre de 1884.*)

La de Irún, para las que se importen con destino á la provincia de Navarra. (*Real orden de 7 de Enero de 1897.*)

La de Gijón, para las que se importen con destino á la provincia de Oviedo. (*Real orden de 17 de Diciembre de 1895.*)

La de Badajoz, para las que se importe con destino á dicha provincia. (*Real orden de 11 de Febrero de 1898.*)

La de Cádiz, para las que se importen con destino á dicha provincia. (*Real orden de 11 de Febrero de 1897.*)

INVASIÓN FILOXÉRICA EN ESPAÑA

Han sido declaradas oficialmente invadidas por la filoxera, hasta 1.º de Enero de 1899, las provincias que á continuación se expresan:

Almería.....	en 20	de Noviembre	de 1888.
Badajoz.....	24	Junio	1897.
Baleares.....	4	Junio	1891.
Barcelona.....	20	Noviembre	1888.
Cáceres.....	16	Julio	1897.
Cádiz.....	27	Junio	1894.
Córdoba.....	7	Abril	1890.
Gerona.....	20	Noviembre	1888.
Granada.....	23	Noviembre	1888.
Jaén.....	20	Junio	1891.
León.....	20	Noviembre	1888.
Lérida.....	7	Agosto	1894.
Lugo.....	7	Agosto	1890.
Málaga.....	20	Noviembre	1888.
Murcia.....	7	Agosto	1894.
Navarra.....	21	Noviembre	1896.
Orense.....	20	Noviembre	1888.
Oviedo.....	7	Agosto	1894.
Palencia.....	10	Abril	1897.
Salamanca.....	20	Noviembre	1888.
Sevilla.....	1.º	Agosto	1891.
Tarragona.....	20	Noviembre	1888.
Valladolid.....	24	Junio	1897.
Zamora.....	20	Noviembre	1888.

Ministerio de Fomento

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO.

PLAGAS DEL CAMPO

Ilmo. Sr. Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 25 de Agosto último por el Sindicato de Horticultores de Cataluña, solicitando se signifique á las Compañías de ferrocarriles que á los establecimientos que se dedican á la venta de plantas vivas, y se hallan en las condiciones exijidas por las leyes y disposiciones vigentes de defensa contra la filosea, no se les exija certificado del servicio agronómico para cada expedición que tengan que verificar; y visto lo que respecto á este asunto disponen el Convenio internacional de Berna, la Real orden de 23 de Enero de 1894, la orden de 26 de Abril de 1892 y la declaración adicional al artículo 3.º del citado Convenio;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección especial de Plagas del Campo del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido disponer que por esa Dirección de su digno cargo se manifieste á las Compañías de ferrocarriles que deben admitir á la facturación las expediciones de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de los establecimientos hortícolas y de jardinería, sometidos á inspecciones regulares, sin exijirles el certificado del servicio agronómico, siempre que estas expediciones vayan sólidamente embaladas, de modo que permitan las comprobaciones necesarias y las acompañe una declaración firmada por el remitente, en que conste: que el contenido del envío procede completamente de su establecimiento; la indicación del punto de destino definitivo y dirección del destinatario, y la afirmación de que en el envío no hay cepas ni residuo alguno de vid, mencionando si las plantas que expide llevan ó no tierra las raíces.

De orden del Sr. Ministro le digo á V. I., remitiéndole al propio tiempo, con destino á las referidas Compañías, 50 ejemplares de la última lista de establecimientos de horticultura y jardinería publicada por esta Dirección general.— Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid 12 de Diciembre de 1898.—El Director general, P. E. Julián Aguilar.—Sr. Director general de Obras públicas.

Provincia de Almería.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIEDADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y floxerado, <i>Hectareas.</i>	Invasido, <i>Hectareas.</i>	Poblado de vid americana, <i>Hectareas.</i>	
Almería.....	704	176	528	Rupestris Lot; Rupestris Martin; Riparia Gloria de Montpellier; Riparia tomentosa; Riparia lampiña.
Berja.....	597	199	398	
Canjajar.....	4.158	1.386	2.772	
Cuevas de Vera.....	12	12	»	
Gergal.....	1.422	474	948	
Huercal-Overa.....	402	200	10	
Purchena.....	596	591	5	
Sorbas.....	1.148	287	861	
Velez Rubio.....	2.003	»	»	
Vera.....	372	172	200	
TOTAL.....	11.414	3.497	5.722	

Provincia de Badajoz.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIEDADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y filoxerado. Hectareas.	Invasido. Hectareas.	Poblado de vid americana. Hectareas.	
Alburquerque.....	944	35	»	»
Almendralejo.....	1.396	813	»	»
Badajoz.....	1.041	»	»	»
Castuera.....	821	»	»	»
Don Benito.....	2.911	»	»	»
Fregenal de la Sierra.....	557	»	»	»
Fuente de Cantos.....	438	»	»	»
Herrera del Duque.....	657	»	»	»
Jerez de los Caballeros.....	356	»	»	»
Llerena.....	449	»	»	»
Mérida.....	3.260	644	»	»
Olivenza.....	563	95	»	»
Puebla de Alcocer.....	331	»	»	»
Villanueva de la Serena..	3.376	»	»	»
Zafra.....	1.300	179	»	»
TOTAL.....	18.400	1.767	»	»

Provincia de Baleares.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y floxerado. Hectareas.	Invasido. Hectareas.	Poblado de vid americana. Hectareas.	
Ibiza.....	120))	Rupestris Lot; Rupestris Guiraud; Rupestris Forthworth; Rupestris X Riparia; Riparia X Rupestris; Riparia glabra; Riparia Gloria de Montpellier; Aramon X Rupestris; Ganzin; Solonis X Riparia de Couderc; Solonis Gigante; Berlandieri Viala.
Inca.....	5.444	4.859	88	
Manacor.....	5.465	4.362	137	
Menorca.....	300))	
Palma.....	3.419	2.353	42	
TOTAL.....	14.748	11.574	267	

Provincia de Barcelona

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIEDADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y floxerado. Hectareas.	Invasido. Hectareas.	Poblado de vid americana. Hectareas.	
Arenys de Mar.....	1.232	804	428	Rupestris Lot; Rupestris Guiraud; Rupestris Martin; Rupestris Ganzin; Rupestris Riparia; Rupestris Estivalis; Riparia Gloria de Montpellier; Riparia lampiña; Riparia tomentosa; Riparia Rupestris n.º 3.306 y 3.310; Aramon Rupestris n.º 1 y 2; Colombeau Rupestris; Borrisquiou Rupestris; Murviedro Rupestris; Solonis Riparia n.º 1.615 de Couderc.
Barcelona.....	824	379	445	
Berga.....	856	855	1	
Granollers.....	2.062	1.810	252	
Igualada.....	4.088	3.093	995	
Manresa.....	6.856	6.475	381	
Mataró.....	3.347	3.038	308	
Sabadell.....	1.333	915	418	
San Feliú de Llobregat..	5.353	3.220	2.024	
Tarrasa.....	4.786	1.253	3.533	
Vich.....	294	279	15	
Villafranca del Panadés..	4.928	1.676	3.252	
Villanueva y Geltrú.....	5.366	5.150	216	
TOTAL.....	41.325	28.947	12.268	

Provincia de Cáceres.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y floxerado. Hectáreas.	Invasido. Hectáreas.	Poblado de vid americana. Hectáreas.	
Alcántara.....	628	»	»	VARIEDADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
Cáceres.....	1.328	»	»	
Coria.....	633	»	»	
Garrovillas.....	186	»	»	
Hervás.....	916	»	»	
Hoyos.....	701	»	»	
Jarandilla.....	1.560	»	»	
Logrosán.....	343	»	»	
Montánchez.....	971	»	»	
Navalmoral de la Mata...	506	»	»	
Plasencia.....	2.281	»	»	
Trujillo.....	1.586	»	»	
Valencia de Alcántara...	130	20	»	
TOTAL.....	11.769	20	»	

Provincia de Cádiz.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIEDADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y filoxerado. Hectareas.	Invasido. Hectareas.	Poblado de vid americana. Hectareas.	
Algeciras.....	73	»	»	V. Berlandieri; Rupestris Lot; Aramon X Rupestris.
Arcos de la Frontera....	939	479	2	
Chiclana de la Frontera..	3.554	20	»	
Grazalema.....	883	395	»	
Jerez de la Frontera.....	7.800	1.374	50	
Medina Sidonia.....	178	»	»	
Olvera.....	333	113	»	
Puerto de Santa Maria...	2.537	54	»	
Sanlúcar da Barrameda...	3.331	20	»	
San Roque.....	17	»	»	
TOTAL.....	19.645	2.455	52	

Provincia de Córdoba.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIEDADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y filoxerado. Hectareas.	Invasido. Hectareas.	Poblado de vid americana. Hectareas.	
Aguilar.....	176	176	22	Aramon X Rupestris núm. 1; Rupestris Martin; Rupestris Lot; Rupestris Ganzin.
Baena.....	93	93	2	
Cabra.....	191	191	15	
Castro del Río.....	8	8	»	
Córdoba.....	1.119	»	»	
Fuente Ovejuna.....	1.178	»	»	
Hinojosa.....	909	»	»	
La Rambla.....	83	83	»	
Lucena.....	20	20	30	
Montilla.....	409	409	7	
Montoro.....	109	»	»	
Priego.....	253	253	4	
Posadas.....	188	»	»	
Pozoblanco.....	713	»	»	
Rute.....	57	57	1	
TOTAL.....	5.506	1.290	81	

Provincia de Gerona.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y filoxerado. Hectáreas.	Invasido. Hectáreas.	Poblado de vid americana. Hectáreas.	
Figueras.....	6.660)	6.660	Vitis Riparia; Vitis Rupestris; Riparia Gloria de Montpellier; Rupestris Lot; Rupestris Martin; Jacquez.
Gerona.....	899	207	692	
La Bisbal.....	722	189	533	
Olot.....	34)	34	
Santa Coloma de Farnés.	437	98	339	
TOTAL.....	8.752	494	8.258	

Provincia de Granada.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIEDADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y filoxerado. Hectareas.	Invasido. Hectareas.	Poblado de vid americana. Hectareas.	
Albuñol.....	313)	313	Vitis Berlandieri; Vitis Riparia; Riparia × Rupestris; Jacquez; Herbemont; Aramon × Rupestris Ganzin.
Alhama.....	13	1	12	
Baza.....	2.171	1.884)	
Granada.....	389	222	37	
Guadix.....	775	107)	
Hués-car.....	401	15)	
Iznalloz.....	123	34	5	
Loja.....	58	58)	
Montefrío.....	50)	50	
Motril.....	937	435	483	
Orjiva.....	68	61	6	
Santafe.....	127	77	21	
Ugijar.....	19	19)	
TOTAL.....	5.444	2.913	927	

Provincia de Jaén.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y floxerado, Hectáreas.	Invasido, Hectáreas.	Poblado de vid americana, Hectáreas.	
Andujar.....	1.468	115	2	Rupestris Lot.
Carolina.....	606	7	»	
Cazorla.....	835	731	»	
Jaén.....	546	294	1	
Huelma.....	322	24	»	
Lináres.....	144	80	»	
Martos.....	1.122	739	10	
Orcera.....	285	41	»	
Ubeda.....	2.710	622	»	
TOTAL.....	8.038	2.653	13	

Provincia de León.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y floxerado. Hectareas.	Invasido. Hectareas.	Poblado de vid americana. Hectareas.	
Astorga.....	107	12)	Rupestris Lot; Riparia Gloria de Montpellier.
La Bañeza.....	1.393	758	2	
León.....	2.511	85)	
Ponferrada.....	68)	68	
Sahagún.....	4.272	1.731)	
Villafranca del Bierzo....	78)	78	
Valencia de Don Juan....	12.510	7.847	3	
TOTAL.....	20.939	10.433	151	

Provincia de Lérida.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y florecido. Hectareas.	Invasido. Hectareas.	Poblado de vid americana. Hectareas.	
Balaguer.....	30.194	6.972	353	Vitis Riparia; Riparia Gloria de Montpellier; Riparia glabra; Rupestris común; Rupestris Lot; Rupestris Ganzin; Rupestris Guiraud; Rupestris Martin; Aramon X Rupestris Ganzin.
Cervera.....	43.543	16.493	493	
Lérida.....	37.492	8.305	177	
Seo de Urgel.....	836	»	836	
Solsona.....	9.875	1.108	91	
Sort.....	298	»	»	
Tremp.....	7.022	990	47	
TOTAL.....	129.260	33.868	1.997	

Provincia de Lugo.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIEDADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y filoxerado. Hectáreas.	Invasido. Hectáreas.	Poblado de vid americana. Hectáreas.	
Becerreá.....	60	5	»	Riparia Gloria de Montpellier; Riparia lampiña; Riparia × Rupestris n.º 101 ¹⁴ de Millar-
Chantada.....	576	»	»	det; 3.306 y 3.309 de Cou-
Fonsagrada.....	44	20	»	derc; Rupestris Martin; Ru-
Monforte.....	3.591	1.151	3	pestris Lot; Aramon × Ru-
Quiroga.....	345	268	4	pestris Ganzin n.º 1; Mur-
Sarriá.....	20	»	»	viedro × Rupestris Ganzin
TOTAL.....	4.636	1.444	7	núm. 1.202; Borrisquiou × Rupestris núm. 601.

Provincia de Málaga.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y floxerado. Hectareas.	Invasido. Hectareas.	Poblado de vid americana. Hectareas.	
Alora.....	660	»	660	Rupestris Lot; Rupestris Guiraud; Riparia X Rupestris n.º 3.306, 3.309 y 101 ¹⁴ ; Colombo X Rupestris n.º 3103; Pineau X Rupestris Couderc n.º 1.305; Borrisquiou X Rupestris n.º 1.601; Aramon X Rupestris Ganzin n.º 1.
Antequera.....	65	»	65	
Archidona.....	195	»	195	
Coin.....	852	»	852	
Colmenar.....	1.599	»	1.599	
Estepona.....	546	»	546	
Gaucin.....	110	»	110	
Málaga.....	3.817	»	3.817	
Marbella.....	181	»	181	
Ronda.....	439	»	439	
Torróx.....	2.302	»	2.302	
Velez-Málaga.....	9.227	»	9.227	
TOTAL.....	19.993	»	19.993	

Provincia de Murcia.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y filoxerado. Hectáreas.	Invasido. Hectáreas.	Poblado de vid americana. Hectáreas.	
Caravaca.....	3.151	»	»	Rupestris Ganzin; Rupestris Guiraud; Rupestris Lot; Riparia × Rupestris Martin; Riparia Gloria de Montpelier; Aramon × Rupestris Ganzin; V. Berlandieri.
Cartagena.....	1.521	759	21	
Cieza.....	1.550	»	»	
Lorca.....	951	»	»	
Mula.....	2.851	»	»	
Murcia.....	828	137	8	
Totana.....	522	»	1	
Yecla.....	21.469	»	»	
La Unión.....	63	20	»	
TOTAL.....	32.906	916	30	

Provincia de Navarra.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIADADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y floxerado. Hectareas.	Invasido. Hectareas.	Poblado de vid americana. Hectareas.	
Aoiz.....	5.664	256	9	
Estella.....	14.696	240	»	
Pamplona.....	6.270	1.700	1	
Tafalla.....	12.518	500	»	
Tudela.....	15.340	1	»	
TOTAL.....	54.488	2.697	10	

Provincia de Orense.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIEDADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y filoxerado. Hectareas.	Invasido. Hectareas.	Poblado de vid americana. Hectareas.	
Allamiz.....	542	74	»	Riparia Gloria de Montpellier; Rupestris Lot; Jacquez; Othello.
Bande.....	80	»	»	
Carballino.....	992	138	»	
Celanova.....	532	50	»	
Orense.....	4.187	533	»	
Puebla de Trives.....	2.643	1.837	29	
Ribadavia.....	4.480	103	»	
Valdeorras.....	3.157	3.067	90	
Verin.....	1.608	1.578	30	
Viana del Bollo.....	742	717	25	
TOTAL.....	18.963	8.100	174	

Provincia de Oviedo.

	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y filoxerado, Hectareas.	Invasido, Hectareas.	Poblado de vid americana, Hectareas.	
PARTIDOS JUDICIALES				
Cangas de Tineo.....	1.450	309	16	Rupestris Lot; Riparia Gloria de Montpellier; Riparia Gla- bra de Millardet.
Castropol.....	833	330	8	
Pravia.....	7)	2	
Tineo.....	30)		
TOTAL.....	2.320	639	26	

Provincia de Palencia.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y floxerado. <i>Hectáreas.</i>	Invasido. <i>Hectáreas.</i>	Poblado de vid americana. <i>Hectáreas.</i>	
Astudillo.....	4.054	»	»	
Baltanas.....	13.771	»	»	
Carrión de los Condes...	2.922	»	»	
Cervera de Pisuerga.....	5	»	»	
Frechilla.....	3.280	1.537	»	
Palencia.....	5.870	1.059	»	
Saldaña.....	1.040	»	»	
TOTAL.....	30.942	2.596	0	

Provincia de Salamanca.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y floxerado. Hectáreas.	Invasido. Hectáreas.	Poblado de vid americana. Hectáreas.	
Alba de Tormes.....	401	»	»	Rupestris Lot; Riparia Gloria de Montpellier.
Bejar.....	1.201	»	»	
Ciudad Rodrigo.....	537	»	»	
Ledesma.....	1.307	372	»	
Peñaranda de Bracamonte	6.014	»	»	
Salamanca.....	2.244	»	»	
Sequeros.....	2.434	»	»	
Vitigudino.....	1.971	1.568	89	
TOTAL.....	16.109	1.940	89	

Provincia de Sevilla.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y filoxerado. Hectáreas.	Invasido. Hectáreas.	Poblado de vid americana. Hectáreas.	
Carmona.....	125	»	»	Rupestris Lot; V. Berlandieri.
Cazalla de la Sierra.....	4.004	50	»	
Ecija.....	17	»	»	
Estepa.....	71	45	»	
Sevilla.....	930	7	»	
Útrera.....	915	35	»	
Lora del Río.....	148	»	»	
Marchena.....	1.272	104	»	
Morón.....	386	281	5	
Osuna.....	623	472	»	
Sanlúcar la Mayor.....	2.480	»	3	
TOTAL.....	10.971	994	8	

Provincia de Tarragona.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y floxerado. Hectáreas.	Invasido. Hectáreas.	Poblado de vid americana. Hectáreas.	
Falset.....	27.502	12.465	101	Rupestris Lot; Rupestris Guiraud; Rupestris violáceo; Rupestris Martin; Rupestris hoja pequeña; Rupestris Fortwort × Arizónica-Engelmann; Riparia Gloria de Montpellier; Riparia glabra; Riparia Raymond; Riparia Gamay-Couderc; Vitis Berlandieri; Aramon × Rupestris Ganzin n.º 1 y 2.
Montblanch.....	14.748	10.644	50	
Tarragona.....	8.751	2.139	90	
Gandesa.....	6.144))	
Tortosa.....	5.994))	
Reus.....	16.696	1.534	80	
Valls.....	14.386	7.191	105	
Vendrell.....	15.906	8.526	205	
TOTAL.....	110.127	42.499	631	

Provincia de Valladolid.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIEDADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y filoxerado. Hectareas.	Invadido. Hectareas.	Poblado de vid americana. Hectareas.	
Medina del Campo.....	14.421	155	»	Rupestris Lot.
Medina de Rioseco.....	3.188	139	»	
Mota del Marqués.....	3.456	60	»	
Nava del Rey.....	14.101	21	»	
Olmedo.....	11.675	17	»	
Peñafiel.....	9.059	»	»	
Tordesillas.....	4.450	»	»	
Valladolid.....	7.180	41	»	
Valoria la Buena.....	4.770	»	»	
Villalón.....	5.207	639	»	
TOTAL.....	77.507	1.070	1	

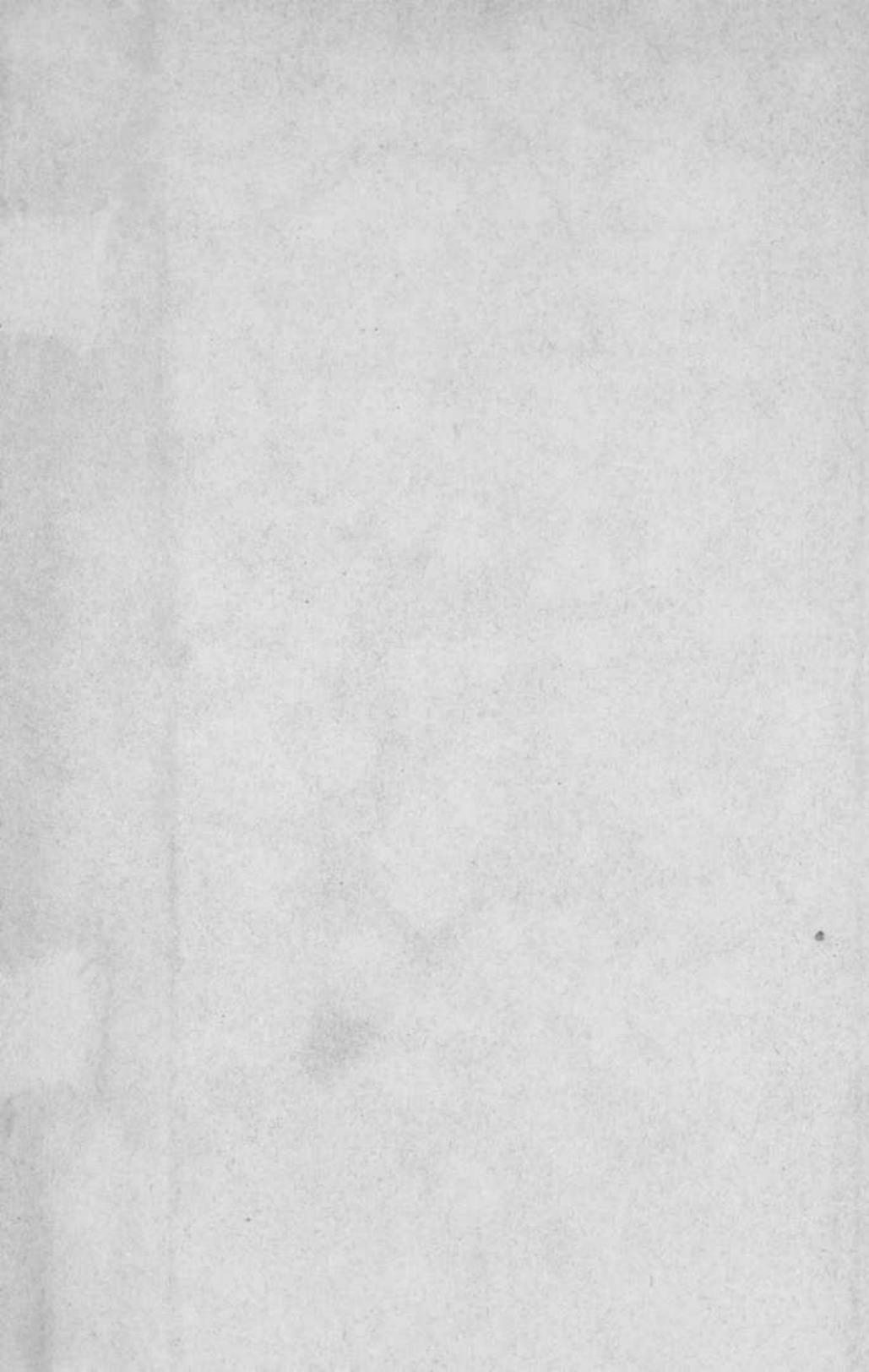
Provincia de Zamora.

PARTIDOS JUDICIALES	SUPERFICIE DE VIÑEDO			VARIETADES DE VID QUE MEJOR SE ADAPTAN
	Sano y filoxerado, — Hectáreas.	Invasido, — Hectáreas.	Poblado de vid americana, — Hectáreas.	
Alcañices.....	901	499	1	Rupestris Lot; Rupestris Guiraud; Rupestris Ganzin; Rupestris Martin; Riparia Portaly; Riparia glabra.
Benavente.....	5.589	1.188	70	
Bermillo de Sayago.....	1.474	1.049	6	
Fuentesauco.....	11.668	2.327)	
Puebla de Sanabria.....	92))	
Toro.....	19.215	1.472)	
Villalpando.....	6.380))	
Zamora.....	11.556	1.594	5	
TOTAL.....	56.875	8.129	82	

RESUMEN

PROVINCIAS	SUPERFICIE DE VIÑEDO		
	Sano y filoxerado. — <i>Hectáreas.</i>	Invadido. — <i>Hectáreas.</i>	Poblado de vid americana. — <i>Hectáreas.</i>
Almería.....	11.414	3.497	5.722
Badajoz.....	18.400	1.767	»
Baleares.....	14.748	11.574	267
Barcelona.....	41.325	28.947	12.262
Cáceres.....	11.769	20	»
Cádiz.....	19.645	2.455	52
Córdoba.....	5.506	1.290	81
Gerona.....	8.752	494	8.258
Granada.....	5.444	2.913	927
Jaén.....	8.038	2.653	13
León.....	20.939	10.433	151
Lérida.....	129.260	33.868	1.797
Lugo.....	4.636	1.444	7
Málaga.....	19.993	»	19.993
Murcia.....	32.906	916	30
Navarra.....	54.488	2.697	10
Orense.....	18.063	8.100	174
Oviedo.....	2.320	639	26
Palencia.....	30.942	2.596	»
Salamanca.....	16.109	1.940	89
Sevilla.....	10.971	994	8
Tarragona.....	110.127	42.499	631
Valladolid.....	77.507	1.070	1
Zamora.....	56.875	8.129	82
TOTAL.....	731.077	170.935	50.581







80905

90905